

**COMPARECEN – CONSTITUYEN NUEVO DOMICILIO
RECURSO DE QUEJA Arts.71 y 72 Dec.Nac.1759 / 72 - DENUNCIAN
DEFECTOS RESOLUCION DIRECTOR ESC. SUP .DE COM. MANUEL
BELGRANO - FUNDAMENTAN - RESERVAS**

Señor Rector de la
Universidad Nacional de CORDOBA,
Dr.Francisco A.TAMARIT.-
S. / D.-

Ivana LACREU D.N.I.Nº XX.XXX.XXX y María Dolores MERA,D.N.I.Nº XX.XXX.XXX constituyendo domicilio a los efectos legales en calle **XXXXXXXXXX Nº XXX, Bo. Alto ALBERDI de esta Ciudad**, con el patrocinio Letrado del **Dr.Benjamín ACHAVAL, Mat.Federal To.63, Fo.62** en virtud de lo dispuesto por el art.1º inc.f) 1 de la Ley Nac. Nº 19.549, y por la representación conferida como mandatarias del “Claustro de Padres” en el Consejo Asesor (Nivel Secundario) de la “Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano” – U.N.C., conforme a los derechos que en tal carácter nos asisten a tenor de la norma de los arts. 71 y 74 Dec. Nac.1759/72, respetuosamente ante Ud. comparecemos y decimos:

**I.-
PRÓLOGO:**

Por una cuestión de comprensión cronológica, cabe advertir la existencia de “recurso-denuncia” y su correspondiente ampliación por mora efectuados con anterioridad al presente, cuya desarrollo o “culminación” a la fecha se ha limitado a la emisión prematura de una anacrónica resolución que impugnamos “infra”, dictada por el Sr. Director de la Esc. Sup.de Comercio Manuel BELGRANO Inc.Francisco FERREYRA en la causa identificada como **“Expte. Adm. CUDAP Nº 22.505 / 2014 IVANA LACREU – DOLORES MERA – Solicitan pedido de nulidad del proceso de elección del proyecto de ingreso” y notificada irregularmente.-**

La gravedad de la misma y el estadio procesal en que nos hallamos, técnicamente amerita la presente instancia de “queja” como la denuncia de la grave situación ignorada al no responder la nulidad planteada y proseguir con trámites que debieron considerarse interrumpidos por imperio de la ley.-

Tales “cuestiones” (**impugnación del proceso de elección de proyecto de ingreso y ampliación fundamentos de recurso de nulidad**) se dedujeron con sujeción a la Ley Nacional Nº 19.549, la que - entre otras cosas - prevé en su art.1º e) 7 **“la interrupción de los plazos por articulación de recursos administrativos... aunque dichos recursos hubieren sido mal calificados por las comparecientes, adolezcan de defectos sustanciales o fuesen deducidos ante el órgano incompetente por error excusable” (SIC).**-

Ante lo que está sucediendo y a todo evento, se reitera tal previsión legal en esta instancia dada la particular situación generada para el “Claustro” que representamos.-

En efecto:

En lugar de seguir el trámite de rigor los mismos, se advierte por los propios términos de lo que nos han notificado que, debiendo tales “planteos” remitirse “en consulta a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos que el Sr.Director tenga todos los elementos necesarios para la resolución adecuada y razonable de la solicitud de nulidad presentada”, intempestivamente **se dispuso sin más trámite, el rechazo del pedido de nulidad “del procedimiento de consulta”....etc.-...” (v. texto cédula que se adjunta del citdo Director y análisis “infra”) con una “contramarcha” o descalificación inexplicable** pasamos a analizar.-

Así, vemos que dicha resolución no satisface las exigencias de fundamentación lógica y legal. Todo lo contrario, máxime al no advertirse el respeto al “principio de congruencia” que debe estar presente en t-o-d-o acto dispositivo (sancione ,acoja o deniegue algo), sea del carácter que fuere (art.7º incs.a, b, c, d y e –en especial- de la Ley Nac. Nº 19.549).-

Además se dan no sólo una clara violación del “derecho de ser oído”, sino del “debido proceso” y del derecho constitucional de “defensa”, a la par que una extralimitación funcional al irrogarse sumariamente “ad hoc” el Sr. Director de la E.S. de C.M. Belgrano (no interesa si directa o indirectamente con el aval de alguien) facultades legisferantes punitivas o sancionatorias de carácter oficial, inexistentes en contra nuestra (SIC).-

En contra de dicha “resolución” proceden distintas medidas recursivas de variada gravedad, entendiendo que, pese a carecer de competencia el Sr. Director y (amén de tratarse del “uso” de facultades discrecionales no regladas pero sí inventadas y, por ende, inexistentes), la “consulta” del 30-04-2014 al Consejo Asesor “en sesión ordinaria” para situaciones como la generada por nuestras presentaciones no se hallan dentro de sus objetivos o atribuciones – menos el celebrarse sin nuestra presencia –, por lo que existe primordialmente una “falta de causa”, tanto por ser falsos los hechos en que se motiva, como por no existir “derecho” o norma alguna que la respalde, ni conocerse la “fundamentación lógica o legal” (**“motivación” arts. 7º inc. e y f, .17 y conc. Ley Nac. 19.549**), lo que torna relevante fundar la queja presente en **“defectos de tramitación” e “incumplimiento de plazos ajenos al trámite de los recursos”** que dedujésemos para acudir **“en queja ante el inmediato superior jerárquico”** del Sr. Director (SIC).-

Igualmente no es óbice la continuación de nuestras denuncias aún se esté especulando con el funcionamiento exitoso de alguna “teoría de los hechos consumados” ya que estamos convencidas encontrarnos dentro de un Estado de Derecho, y por ende, con todas las vías procesales disponibles para revertir y denunciar los abusos e irregularidades que se advierten nefastamente a todo nivel.-

Queda, por ende, fundado el encuadramiento del caso presente dentro de las normas de los arts. 71. 72 del Dec. Nac. Nº 1759/72 por intentar dar por concluido el procedimiento iniciado el/...../2014 intempestivamente y en forma irregular.-

ANALISIS Y DENUNCIA:

A.- Como consta en las fotocopias que juntamos - rubricadas por nuestro Letrado -, con fecha **16 de Abril de 2014** dimos inicio al **Expte. U.N.C. Nº 0022.504 / 2014**, siendo la causa rotulada **“IVANA LACREU-DOLORES MERA, Solicitan pedido de nulidad del proceso de elección del proyecto de ingreso-“.-**

Tal presentación lo fue en el carácter de “Consejeras” del “Claustro Padres” de la Esc. Sup. de Comercio Manuel BELGRANO de la Ciudad de CORDOBA.-

B.- Por **cédula** de notificación librada el **07-04-2014** (dejada en nuestro domicilio constituido el **08-05-2014**) **se nos hizo saber intempestivamente que** el Sr. Director Francisco FERREYRA con el Vicedirector Adm. Lucas B. ALBANO habían dictado la citada **resolución cuya parte dispositiva – únicamente -** luce transcripta en la fotocopia que se acompaña, en el expediente caratulado: **“Solicitan pedido de Nulidad del proceso de elección del proyecto de ingreso-“donde se dispuso:**

(a) no hacer lugar al pedido de nulidad del procedimiento de consulta solicitado por las consejeras **“por ser sustancialmente improcedente”**;

(b) **hacer un severo llamado de atención “por falta de respeto al director** de la institución manifestada en el contenido del pedido de nulidad del procedimiento de consulta del sistema de ingreso”;

(c) **garantizar el** debido proceso adjetivo **“otorgando el descargo correspondiente”** a las consejeras **“si así lo entendieran oportuno** “que se tramita por expediente CUDAP 23.588/2014 (¿?)

(d) Y, por último : **“Elevar las presentes actuaciones a la dirección de asuntos jurídicos a los efectos de que el sr. director tenga todos los elementos necesarios para la resolución adecuada y razonable de la solicitud de nulidad** presentada”.-

De la simple lectura de los 4 puntos transcriptos, aún con el más primitivo sentido común, no salimos del asombro.-

Igualmente destacamos la **NULIDAD** de tal notificación en cuanto se ha violado sugestivamente el contenido exigido por el **art.43 del Dec,Reg.1759/72 (transcripción íntegra de los fundamentos)** en que se sustenta la parte dispositiva.-

Sr.Rector: Agracederemos también repcionar el presente con el carácter de “DENUNCIA” desde que **no estamos ante una simple** muestra de inoperatividad o animadversión por el carácter inaudito de encontrar ofensas inexistentes para violar la ley “aplicando” sin atribución y “manu militari” una sanción (como es la consignada en el punto **“b” en nuestra contra**), **sino que han materializado** el empleo de medidas abusivas, contradictorias de carácter netamente intimidatorio **no sólo** hacia las suscriptas, **sino en contra de** aquellos a quienes representamos por atacarse básicamente el derecho a ser oídos con respeto, sin saltar etapas o incurrirse en apresuramientos como el denegar infundadamente los planteos hechos.-

Procedamos en orden.-

PRIMERA CUESTION

Dividiremos la misma en dos partes.-

PRIMERA PARTE:

Lo transcripto del Punto (d) de la resolución de marras encierra una abusiva e insanable nulidad de lo que podría definirse como “denegatoria indebida” por “confesión funcional auto-descalificante” por dictado prematuro y sin fundamento de un rechazo –la del punto “a”- y de una sanción-la del punto “b”- (art.1º inc.e) 7) Ley Nac.19.549 y modif.).-

Ello hace que nos encontremos ante lo que se conoce como “acto jurídico inexistente” o “acto inexistente”,... pero de mayor gravedad que un simple acto jurídico nulo por error, dolo o violencia.-

Vayamos en orden:

Dice textualmente-según copia de la cédula datada el 7-4-14- **en dicho punto (d) :** “Eleva las presentes actuaciones a la dirección de asuntos jurídicos a los efectos de que el sr.director **tenga todos los** elementos necesarios **para la** resolución adecuada y razonable de la solicitud de nulidad presentada”.-

Pues bien:

1º) Se advierte una **“contradicción manifiesta”** –y por ende, grave- **entre dicho punto y lo dispuesto en el (a)** de lo dispuesto, **ya que es evidente no sólo** que está quitando fundamentación a lo resuelto seis renglones más arriba - **en (a) - (SIC), sino que** tal rechazo es intempestivo y extremadamente inadmisibles pues trasunta un desconocimiento inexcusable de Derecho (!!!) **y de lo planteado:** la resolución se refiere a un **“procedimiento de consulta”** que jamás hemos atacado, sino a un **“proceso de elección”** lo que sí impugnamos.-

“Consulta” y “elección” son dos cosas totalmente distintas, jurídica y semánticamente..-

.No se nos ha denegado nada, es decir, se equivocaron y nuestro recurso está incólume. Por ello la queja procede.-

Es lo que dicen y declaran los firmantes de dicha resolución: se ha dictado SIN fundamentación alguna “ ¡ por no haber tenido todos los elementos necesarios que le debe proporcionar la dirección de asuntos jurídicos – al Sr.Director- a los efectos de dictar una resolución “adecuada y razonable de la solicitud de nulidad presentada ”como se indica en el punto “e” de lo resuelto en contra nuestra.-.-

Más claro, imposible.-

SEGUNDA PARTE:

Lo notificado es lo que en derecho se conoce como “**acto inexistente**” (ni siquiera tiene la jerarquía de “acto jurídico” para que sea válido o, al menos, irregular – anulable-, ya que el mismo tiene que ser un acto voluntario lícito que tenga el fin de establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir conservar o aniquilar derechos; tienen que carecer de los vicios de error, dolo, violencia, intimidación o violencia, es decir, como “hecho voluntario lícito y ejecutados con discernimiento, intención y libertad (v. **art.944 C.Civil**).-

Aquí es evidente o que ha existido algún error o falta de discernimiento...pero no de libertad para tamañas aberraciones.-

Tan “inexistente” es el acto que ni siquiera racionalmente haría falta plantear alguna “nulidad” fundada en el **art.954 C. C.:** ya que ella requiere error, dolo, violencia, intimidación o simulación: NO se puede haber dado simultáneamente y al mismo tiempo una exteriorización de voluntad en un sentido e inmediatamente sobre el mismo objeto con un contrasentido dejándola sin efecto, aunque sea indirectamente .-

Acá, la resolución del Sr.Director se auto-elimina desde que no alcanzó a nacer....dentro de la misma resolución. Increíble pero real.-

Por ello, no solo no nos corre algún término: **TAMPOCO es** una negación desde que extraña y simplemente admite que falta un trámite esencial y sustantivo a cumplir (a su criterio, aunque falta mucho más) “para que pueda ser dictada la resolución “motivada” de no hacer lugar” (SIC),circunstancia ésta que denota otra grave falencia de razonamiento y desorden procesal: ¡ han adelantado opinión lo que invalida cualquier decisión ulterior del mismo órgano sobre el mismo tema !!! ... y aún más si se intenta llevar adelante el “proceso de consulta del proyecto de ingreso” sin ajustarse a Derecho... como que se llevó, aseveración ésta carente de toda connotación personal, lesiva o injuriosa, ya que se sustenta en un hecho objetivo generado por quien redactó lo que se nos ha notificado.-

Es de suponer que lo ha sido por quienes aparecen como firmantes de lo “hecho saber”.-

La orfandad jurídica del contenido y falta de congruencia es evidente: la misma resolución se encarga de proporcionarnos los “fundamentos” **de que NO SOLO la resolución no existe, sino que conscientemente se la dicta pese a que “carece de los elementos adecuados y razonables...”(SIC). Inaudito.-**

En concreto: no se ha rechazado nada..y, por el mismo vicio, tampoco podemos haber sido sancionadas, cometiéndose así una extralimitación abusiva” como lo es el abusivo, desafortunado y casi intimidatorio **“severo llamado de atención” por ofensivo (?)**.-

Pero hay más.-

SEGUNDA CUESTION:

Dicha resolución prosigue en su parte dispositiva:

(b) hacer un severo llamado de atención “por falta de respeto al director de la institución manifestada en el contenido del pedido de nulidad del procedimiento de consulta del sistema de ingreso”;

(c) garantizar el debido proceso adjetivo “otorgando el descargo correspondiente” a las consejeras “si así lo entendieran oportuno “que se tramita por expediente CUDAP 23.588/2014 (¿?)

Amén de trasuntar ello que “se ha tenido tiempo” para “buscar una “falta de respeto inexistente que sancionar”y lograr hacerlo (muy mal) , **es notable** cómo el nudo del asunto (mucho más simple pero grave), queda irresuelto o postergado anormalmente con una contradicción pasmosa-

No entraremos en el análisis pormenorizado de nuestros escritos, **sino en la parte dispositiva de la resolución “sub exánime” y sus implicancias jurídicas frente a ellos.-**

A.- Se destaca -en primer lugar-“un absurdo confeso” (no una “confesión absurda”).-

En efecto:

Preguntamos: ¿ Si se nos otorga “algo” – como la posibilidad de un descargo o el aporte de pruebas - que supedita un acto defensivo a nuestro criterio de “oportunidad”, es decir, a un factor volitivo, resulta anacrónico lo elucubrado dentro del régimen jurídico vigente para el ámbito de la Administración Pública y/o del Poder Judicial (v.inc.f) 1,2 y 3 art.1º Ley Nac.19.549), pues nos confiere absurdamente un “bill of the right”, “un plazo sujeto a nuestro capricho “sine die”.-

B.- Se ignora –además- que las Comisiones de Consejeros o Claustros de Padres o Alumnos NO SON “personas jurídicas” o personas de existencia ideal (art.45 y sgtes.C.Civil) NI NOSOTRAS somos empleadas sujetas a algún reglamento de la Administración Pública Nacional aunque tengamos una “existencia” y una “intervención” calificada limitada jurídica y políticamente – sea de hecho o irregular -, primaria e irrenunciable, en resguardo de los intereses y derechos cívicos y constitucionales de y por los Padres que nos han designado “ad hoc”, y, por ende, de nuestros hijos: en concreto, sin más recaudo que **mantenernos dentro de la defensa activa de lo que consideremos -acertadamente o no- “**intereses legítimos**” o “**derechos subjetivos**”...como cualquier ciudadano normal, sin pruritos ni exquisites literarias... sin incurrir en injurias ni en calumnias.-**

C.- Conforme al art.1º inc.b) de la Ley Nac.Nº 19.549 el Poder Ejecutivo Nacional es el órgano autorizado para regular el régimen disciplinario “que asegure el decoro y el orden procesal” (SIC) en los procedimientos a aplicarse en la Administración pública... o sea, parafraseando los Códigos Procesales: “ controlar que la actuación en el proceso se verifique con probidad y buena fe, que no se haya incurrido en una conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora”...

La sanción es limitada a una “**multa**”, y, aunque el art.6º del Decreto Nº 1759/72 de Reglamento de Procedimientos Administrativos contiene también algunas facultades disciplinarias, **lo son simplemente “para mantener el orden y el decoro”, lo que no hace al factor subjetivo desconocido encontrado para configurar la supuesta falta de respeto.-**

Lo mismo: si la Dirección se ha querido mantener dentro del ámbito del Derecho, también ha violado los **arts.5º incs.b) y e), 6º del Dec.Reg.Nº 1.759/72**, desde que **solamente** –y si hubiese sido el caso- **puede mandar a testar “previo sumario”** toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos... **y previo** a identificarlas y escuchar a los interesados qué tienen que decir al respecto. **Nada más.-**

La afirmación laxa, lisa y llana del Sr.Director de encontrar “en el contenido del pedido de nulidad de un procedimiento una falta de respeto”, inespecífica o indeterminada (no identifica a qué expresiones alude y cómo ven una injuria) no sólo no satisface ninguno de los principios ya señalados sino que demuestra la endeblez de la sanción abusiva intentada desde que carece de fundamento.-

Se asevera en abstracto que unas palabras que conforman el contenido de un escrito encierran una falta de respeto: **Ignora el Sr. Director que** incluso el llamado “**ánimus defendendi**” importa el ejercicio de una verdadera legítima defensa o bien “consiste en una manifestación de libertad de defensa en virtud de la cual las partes de un juicio o pleito tienen la libertad más amplia de expresión que el común de las gentes, porque en tal caso prevalece el interés por la verdad”.-

Amén de ello...es nuestra “sensación” aquí que nos hallamos en una situación extraña de verdadero pleiteo desde que “se nos hace creer” falsamente que “se nos oye algo” o se nos da oportunidad de “ser oídas” o que “algo vale de lo que decimos”, para luego seguir arremetiendo hacia adelante e imponiendo “manu militari” lo que les place, sin atendernos en realidad en lo más mínimo y terminar imponiendo lo que ya vino resuelto “ab initio”.-

Nadie ha justipreciado aquí “la necesidad de la conducta ” del supuesto injuriador,

y menos puede haberlo hecho para sancionar quien se dice o siente afectado por el contenido de las palabras empleadas.-

Se transforma en lo más a-jurídico y autoritario que puede existir en un régimen retrógrado: en parte, juez, y fiscal.-

Tampoco –ni aquí, ni en ningún lado- la supuesta “víctima” puede aplicar ninguna sanción. Es una situación objetiva (**Vse.Derecho Penal Argentino, T.III, Sebastián SOLER, pág.256 y sgtes.Ed.TEA,etc.).-**

Así como “la acción injuriosa”, la supuesta **“falta de respeto”** debe “...apoyarse en el conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, acompañado de la voluntad de proferir la palabra, no obstante ese conocimiento y a pesar del significado que la palabra adquirirá al ser empleada”.....”no debe olvidarse que la culpabilidad de esta infracción o delito debe apoyarse en un hecho psíquico, cual es el conocimiento que está detrás de la palabra que se emplea...”.....”Claro está que en ningún caso se trata puramente del sentido gramatical de la expresión presuntamente ofensiva, sino del sentido real, histórico, presente en ella”. Como en el Derecho Penal, “la cuestión queda así restringida a saber si este delito requiere o no un elemento subjetivo específico o si nada de particular existe en este caso con relación a las demás figuras....”(S. Soler, Ob.cit.págs.252 y sgtes.).-

“Injuria ex affectu facientis consistit”(Ulpiano).-

Del análisis del **“contenido”** referenciado incluso no se advierte ninguno que implique **“deshonrar” o “desacreditar”** ya que lo denunciado se vincula con hechos históricos efectivamente acontecidos en el ámbito funcional de una institución en el año 2009. Como enseña el Derecho: “deshonrar es ofender a una persona median.Debe existir una lesión de la autovaloración del honor, con independencia de que se trate o no de la imputación de algo verdadero (salvo –por cierto- los casos del art.111 C.Penal y art.1112 C.Civil) una referencia deshonorosa”) y prescindiendo también del concepto de honor realmente merecido o disfrutado por esa persona”(s:Soler, ob.cit.ág.266).-.-

Nadie se ha excedido en absoluto: Todo lo contrario. Los acontecimientos ” que motivaron nuestra presentación” del día 16/ 4/14, ampliada el día 28/4/14 con el escrito que lleva por título **“AMPLIAN FUNDAMENTOS NULIDAD – ADVIERTEN GRAVES IRREGULARIDADES – FALSEDAD e INCUMPLIMIENTO de DEBERES FUNCIONALES, etc. NOTIFICACION AL RECTORADO DE LA U.N.C. Y PERIODISMO”**, no pueden incomodar a ninguna persona ni autoridad, **tanto que -de no ser por las suscriptas- el proyecto del año 2009 (sirva o no) habría quedado “en el olvido”, originando una pérdida gravosa del sacrificio desplegado por nuestros predecesores, amén del desgaste económico que su confección implicó, como si de tratase de un papel arrojado al cesto de basura.-**

Esto sí que hubiese sido una “falta de respeto” y una “ofensa” a quienes nos precedieron, bien o mal, poniendo su dinero, su tiempo, su capacidad, sus inquietudes, aspiraciones, etc. en vano Nosotros como padres lo valoramos... y nos duele verlo luego de verlo dormir o “guardado” 5 años. **Estas situaciones y la valoración que reciben los Claustros de Padres debieran adquirir estado público (SIC).—**

Preguntamos: ¿ No resulta extraño que aparezcan las “ofensas” por la calificación común de una situación objetiva como “cajoneo” cuando descubrimos y señalamos el olvido del proyecto del año 2009?.La Jurisprudencia por menos “mora” tiene calificativos más “duros”.-

Por supuesto: no creemos que alguien investigue el hecho, ya que la lesión es ínfima y la historia sigue su curso. Solo “perdieron tiempo” los padres que se preocuparon en el año 2009.-

El inc.c) del art.7 Ley 19.549 establece el **“principio del informalismo”**, Es decir, la “excusación por los interesados de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente....;

El inc.e) 7) de la misma norma establece que **“.... la interposición de recursos**

administrativos **interrumpirá el curso de los plazos**...aunque...: **No aclara de qué plazos**, y,... “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.-

Nosotros originalmente no dedujimos técnicamente ningún “recurso administrativo”, **sino** que, palabras más o palabras menos, **formulamos objetivamente una “denuncia administrativa”** luego ampliásemos su fundamentación con ayuda legal.-

Además, esa Dirección, al haber apelado a la Ley Nac .Nº 19.549 recién en esta instancia para aplicárnosla en tanto y en cuanto nosotras echamos mano a la misma y no para “situaciones jurídicas no regladas” ocurridas y finiquitadas en el año 2009 (como todo lo que se vincula al tema), demuestra que ésta como las “comisiones irregulares o de hecho” que funcionaron designadas dentro del ámbito estudiantil como “Consejo de Padres”, carecen de régimen jurídico propio, obligatorio, previsible (ver art. 2º del C.Civil) y,... en especial, porque requeridos oportunamente los reglamentos que se vincularan al funcionamiento, obligaciones, etc., de los mismos y de los Consejeros en cuestión, no se nos proporcionó en momento alguno copia o informe dónde obtenerlos.-

D.- Baste un ejemplo para analizar sin entrar a reproducir nuestro escrito “supuestamente irrespetuoso” de la parte objetivamente “más molesta” o “irrespetuosa” por lo molesta. **Allí se dice, p.ej.:**

“Así – reiteramos - se advierte respecto del planteo o recurso del 16-04-2014 **(1)** una mora manifiesta, una abierta inobservancia de plazos de cumplimiento obligatorio impuestos por el art.1º inc. e) párr.5 de la Ley Nacional Nº 19.549 (máxime tratándose, NO de un “recurso interpuesto fuera de plazo” “denegable in limine”, sino en contra de “actos generados impropriamente “fuera de plazo” por la Autoridad Administrativa o prescindiendo por vía de hecho de los mismos), **(2) vinculándose ello con alguna intención ignota de impedir el** ejercicio normal de nuestros derechos o, lo que es más grave, violar la ley y la buena fe ocultando hechos, actos y trabajos de representantes de Comisiones de Padres ya concluidos cumplidamente y entregados a esa Dirección para su tratamiento en el año 2009 como el borrador del “curso de ingreso” obrante en el CUPAC: Epte.UNC Nº 49.522 / 2009..”.-

OBSERVACIONES Y ANALISIS:

1.- NO se dice nada de la mora;....de casi 5 años?.-

2.- En los trámites o actos de la administración pública, cualquiera sea la jurisdicción, **no existen “hechos fortuitos o de fuerza mayor”**. Toda negligencia, omisión, impericia o dolo cae bajo la norma del **art.1112 del C.Civil** que reza: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título”.-

.....El título es “el IX del Libro 2 del C.Civil y se rotula **“De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”**.-

3.- La hipótesis de vincularse esta situación a alguna intención ignota de “impedir...” puede hasta tener un trasfondo de dolo directo, eventual, negligencia grave, etc., ya que a nivel de funcionarios públicos no hay excusas exculpatorias o absolutorias desde el momento en que por la ocupación de su cargo, por o para la prestación de un servicio, son responsables ante los Ciudadanos a los cuales deben “servir”, así ese grupo de ciudadanos esté en ese momento reducido a un mero “Claustro de Padres”, **ya que el “Claustro de Padres” que trabajó en el año 2009 y concluyó un proyecto** ¡que aún en el año 2014 –es decir, hace 5 años- “ está aún esperando algo” guardado en un armario, en una estantería o en un cajón no interesa!.-

Ello trasunta desidia, negligencia o No nuestra. Sin embargo, nosotros como miembros de un Claustro de Padres no podemos ignorar la tarea de los que nos precedieron, menos “repetir” algo que está hecho o “descartado” durante 5 años...No por nuestra culpa.-

De la misma manera, no nos causa ninguna gracia ni aplaudiremos que todo nuestro esfuerzo actual (material, económico, intelectual, etc.) termine olvidado como el Proyecto del año 2009...cuando **el “valor o el interés superior”** al que posee

cualquier funcionario, docente, incluso el mismo “Estado”, etc., **nos está dado** dentro de nuestra sociedad occidental normal, **como padres, por nuestros “hijos”**.-

Las cosas, pues, no funcionan a la inversa...ni nuestros derechos pueden ser maltratados ni 5 ni 1 año Y no hay ninguna falta de respeto resaltarlo...menos cuando no hay imputación personal directa ni indirecta alguna al Sr. Director, ya que estamos refiriéndonos **permanentemente** a la Administración Pública, con prescindencia de la persona del mismo que prácticamente no conocemos...y sólo nos intera en la medida que nos escuche y aporte algo positivo para nuestros hijos con que le nutrimos la Escuela. Esto puede aseverarlo cualquier padre sin hesitación.-

Si algún funcionario se encuentra dentro de una de las conductas sancionadas por la ley, el único “responsable” a quien debe reprochar algo, es a sí mismo...o, en su defecto, buscarlo y hacer lo que corresponda..-

¿ Cómo debe calificarse el esfuerzo despreciado, un proyecto concluido , etc.- bueno o malo no sabemos, pero sí que tan malo no puede ser si es el único que quedó aprobado en el año 2009...“guardado”,degradándose,desactualizándose, “envejeciendo” ? . **¿No es eso intencional o no hay por lo menos culpa grave?.-**

4.- Dijimos también:“...entregados a esa Dirección para su tratamiento...”:
¿El actual Sr. Director se encontraba ocupando el cargo en el año 2009; recibió él el proyecto olvidado hasta el año 2014, etc.?¿No fue entregado a la Dirección...no al Portero?-

E.- A la luz del Derecho, de la Doctrina y de la Jurisprudencia NINGUNO de los términos empleados apareja una “falta de respeto” ni sabemos en virtud de qué o de dónde sale tal calificación o en qué pautas vinculadas a los principios de honor y dignidad se basa para concluir intempestivamente con tal calificación y pretender amedrentarnos con una sanción para la cual carece de toda “legitimidad” y “autoridad funcional”, es decir, no sólo estatutaria sino –en especial- legalmente.-

Pero demos un paso más adelante “pensando” correctamente los hechos:
Así nuestro caso se hubiere encuadrado en una supuesta “falta de respeto” al pretender defender como Padres y Ciudadanos actos cumplidos y concluidos, o derechos involucrados en el tema que nos ocupa, **nuestra** supuesta “falta de respeto” **no tiene el propósito vergonzante e injurioso que se le ha querido dar** en abstracto sin análisis alguno ; **pero que sí posee la resolución que se nos notifica, desde que ésta ha trascendido a terceros, no sólo al discutirse y/o publicarse lo planteado** cual pequeño escandalete ante o con ellos – **sino hacerlo ¡incluso antes de quedar firme! tanto por** haberse tomado prematura e indebidamente **como por disponer “elevation” en estas condiciones al H.C.S...-**

Insistimos: “sin encontrarse firme”, es decir, sin estar en lo que se conoce como “cosa juzgada administrativa”,o, lo que es igual: “irrecurable”... y en tanto y en cuanto la ley lo autorice.-

F.- Aún hay mucho más:

En tanto las verdaderas injurias “proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en un pleito en los escritos, discursos o informes producidos en los tribunales **y no dados a publicidad, quedan** sujetas a las correcciones disciplinarias correspondientes...”(v.art.115 C.Penal), **aquí vemos** que el Sr. Director ha saca prematuramente del ámbito reservado al “sumario” (nuestro pedido de nulidad) **para darle publicidad a una sanción y a una acusación intrínsecamente contradictoria con una notificación nula** (no se puede jamás de los jamases aplicar ninguna violando el derecho de defensa, y después decir que se quiere “garantizar el debido proceso adjetivo “otorgando el descargo correspondiente” a lassi así lo entendieran oportuno”.-

La cuestión es tan delicada: en sede administrativa como penal.-

Nada más anacrónico y casi fuera de toda sintaxis: “otorgar” es “dar”, “conferir”. ¿Qué descargo nos van a dar?. Y, si se trata de algún “plazo u oportunidad”,el procedimiento es a la inversa.-

Ignora el Sr. Director no sólo lo expuesto, **sino que**, para que exista un agravio o falta de respeto, el “contenido” o la frase ofensiva debe estar direccionada hacia su

persona, ...y no vemos que en ninguna parte del escrito del **Expte.Adm.CUDAP N° 22.504 / 2014** esté tipificado, destacado o identificado algún **“animus injuriandi”**, pues no sólo no ha existido sino que tampoco se dice en qué expresiones o palabras ha quedado plasmado.-

Es más: Tan abusiva es la sanción que basta ver que **ningún término** de los escritos que han precedido a éste, tienen alguna connotación ofensiva a la persona del Sr. Director ni a la misma Dirección (**actual o anterior, “como se ha querido ver” ex profeso**), pues se trata o refieren a “hechos y situaciones objetivas” – que tampoco hemos calificado de maliciosos o dolosos- y que aparentemente han acontecido con anterioridad a asumir su mandato...Y sería más que grave que el Sr.Director estuviese aplicando alguna sanción (porque eso es lo que ha hecho) por ver una “falta de respeto” abstracta hacia la persona del o los anteriores Directores sin atender a los hechos.-

Enseña Sebastián SOLER (ob.cit.,pag.257) y tratadistas como **MANZINI**,VII, p.367; **ALIMENA**, p.820,etc.) **que en materia de “injurias” “la razón justificante provendrá siempre de la relación objetiva”...** y aquí no vemos ún sólo renglón dedicado con seriedad al tema.-

Continúa enseñando dicho tratadista: “Todas las situaciones han de ser juzgadas o bien con relación al significado objetivo y concreto de los términos empleados, o bien teniendo en cuenta las razones de justificación generales en derecho penal, **y en particular las que consisten en una legítima defensa, en el ejercicio legítimo de un derecho o en el cumplimiento de un deber, y, finalmente, en la justificación derivada de la necesidad de evitar un mal mayor”**.-

En nuestro caso no cabe duda alguna que se dan todos los extremos exculpatórios enumerados y que se han ignorado asombrosamente en dicha resolución...Con la gravedad que tal ligereza aparece.-

No cabe ninguna duda que no ha existido agravio, sino que nuestros planteos se han centrado en un “acto de evidente verdadera legítima defensa”que no hace falta sondear mucho pus está a la vista.-

¿Quién puede ignorar que en nuestro planteo de nulidad no hemos cumplido dichos cuatro objetivos, lo que ahora se está queriendo cercenar??: Veamos

Carlos FONTAN BALESTRA – otro de los más destacados tratadistas en la materia, **enseña “LA INJURIA...1.- 2.- DESONRAR o DESACREDITAR...3.- LA CULPABILIDAD :EL DOLO.** La injuria es un delito doloso. Todas las formas de dolo son aptas para la configuración de la injuria. En el Derecho Argentino quedan excluidas las formas culposas. El dolo se constituye con la conciencia de la entidad injuriosa de la imputación por lo que quien obra **para atacar la honra o el crédito ajeno, sabiendo que** con su acción ha de atacarlo **o conociendo** la posibilidad de esa ofensa, llena subjetivamente los requisitos de la injuria con dolo directo, indirecto o eventual, respectivamente. La Cámara del Crimen de la Capital señaló el carácter doloso de la injuria , estando el dolo ínsito en el carácter doloso del hecho imputado”(Vse.L.L.,to.18,pág.1074;J.A.,t.1943-III,pág.648).(**C.FONTAN BALESTRA, Der.Penal Parte Especial ,14ª Ed.Abeledo Perrot pág.167 año 1995**)

“...El animus defendendi denota su valor justificante con su propia denominación. Quien se defiende obra conforme a la ley, siempre que su acción no exceda los límites impuestos por la necesidad (Molinario, Soler,etc.), pues son aplicables al caso los principios generales que rigen la legítima defensa (Carrara)...” . –

Y acotamos aquí : Nosotras, hoy, somos y nos sentimos una prolongación natural y necesaria de aquellos “Claustros de Padres” y sus representados que lucharon y lograron algo extrañamente demorado u olvidado por **5 años... No anteayer...**Y no lo vamos a ignorar por ningún facilismo personal o deseos de congraciarnos con alguien.-

Seguiremos actuando según nuestra conciencia y capacidad...y más... aún apelando a recursos que no se nos proporcionen o que no estén al alcance de las Instituciones... como los aportes intelectuales y profesionales.-

Si no, no servimos o somos unas simples ineptas que debemos renunciar... así perjudiquemos a nuestros hijos...Pero no está en nuestro ánimo hacerlo.-

Sr. RECTOR: Esta son así nuestras primeras “conclusiones”:

(1) Es harto indudable que el Sr.Director de la E.S.C.M.BELGRANO no es que se haya sentido “atacado” o afectado en sus fibras morales o personales más íntimas por habersele “faltado el respeto”,(2) sino que directa, lisa y llanamente generó y calificó con un falso e imaginario subterfugio el contenido de nuestro/s escrito/s (no indica cuál de los 2 o cuál es la frase, expresión o palabra doliente) de “ofensivos” o “injuriosos”, (3) encerrando artificialmente una falsa imputación agravante nuestra (4) para –supuestamente- “desacreditarlo” o responsabilizarlo funcional-mente conforme a la hipótesis de la norma del art.1112 C.C. – cosa que hoy sí se daría-, (5) y encontrar y “sazonar” con un “atajo semántico” la forma de intimidarnos y someternos a la vindicta o a la vergüenza públicas...(6) antes que nuestros planteos de nulidad, etc. surtieran efecto...(ese sería el resultado “objetivo” a lograr si nos amilanamos, agrade o no agrade)...Amén porque “no vemos” que la resolución se haya mantenido “entre casa” y menos dentro de un “ámbito familiar”, sino tenido una inusitada trascendencia mala generada y, para peor, sin estar consentida y sin trámite o norma alguna e incorrectamente notificada (SIC).-

“En ningún lado” consta “ningún informe analítico serio” o fantasioso sobre el “contenido ofensivo” de nuestros escritos y su carácter injurioso hacia la persona del Sr.Director Ing. F. FERREYRA..... Lo que avala aún más lo que denunciamos y aumenta nuestras suspicacias respecto de las restantes impugnaciones o planteos del 16/4/14 y del 28/4/2014....-

LO que sirve para concluir que el Sr.Director al amparo de todo eso nos ha endilgado un ilícito previsto por el Cód.Penal (SIC) ¿O no?.-

G.- Proseguimos:

Lo que diremos a continuación no es ningún “descargo” para que se nos garantice absolutamente nada **(respecto del pto.”c” de la resolución impugnada)**,..., máxime a los extremos que esa Dirección ha llevado las cosas con contradicciones y omisiones arbitrarias.-

1.- Carece de relevancia -- y sólo nos recuerda lo que se conoce como “palabras huecas” -- la disposición graciable de “garantir el debido proceso adjetivo otorgando el descargo correspondiente a las consejeras si así lo entendieran oportuno” **(¿?)**. Sólo vemos un absurdo ininteligible que “se nos otorgue el descargo correspondiente”...

No sabemos qué se ha querido decir o redactar....y por las dudas señalamos que no padecemos ninguna agenesia intelectual.-

Nuestra representación es **“de hecho”, gratuita, de carácter “político”, calificada y “hartamente interesada” por y para quienes actuamos;... y, salvo** “injurias vertidas en público” o “calumnias” –que deben reprimirse por la vía procesal correspondiente- **esa Dirección sólo en caso de** alteración grave de la tranquilidad del Instituto o promoción de desórdenes o escándalos, está autorizada a tomar alguna medida disciplinaria, como impedarnos el ingreso previa notificación previa... sin orden judicial previa... **pero motivadamente.-**

Su “poder de policía” o “sancionatorio” se circunscribe “a eso”, por más que no sean de su agrado nuestras presentaciones escritas.-

2.- Amén que ninguna sanción puede aplicarse por aquello que dice la Constitución Nacional en su art.18:“**no hay sanción sin ley previa al hecho del proceso**”...**aún en sede administrativa o donde sea.-**

Aquí no ha existido ningún “proceso” ni “hecho” gráfico u oral lesivo, **sino que “manu militari” (sin ser oídas ni haber podido ejercer nuestro “derecho de defensa” – requisito básico previo-“sine qua non” a todo castigo, sanción, condena o vindicta o vergüenza pública como la inferida) se nos endilga “públicamente”** (lo que está determinado por la esfera donde se han producido los hechos primordialmente) **la comisión de un acto o conducta lesiva injuriosa o desacreditante:** la “falta de respeto” y ¡¡¡sancionándonos en forma gratuita !!!,...

Y, tan “pública” es que ha sido informada o llegado al conocimiento de terceros indubitadamente : basta que hayan conocido por la vía que sea, ya que ha trascendido del mero despacho privado del Sr. Director, la rubrica el Vice-director Administrativo, se ha diligenciado por una cédula en nuestro domicilio por parte de un empleado que a su vez la debe haber recibido de otro que la confeccionó, etc., etc., etc. (está harto publicitada internamente y no tan internamente por lo delicado del tema y porque está dentro de un expediente que no se halla reservado ni tiene por qué estarlo) **desde que** la resolución de marras ha ingresado torpemente y sido -o por ser también- “divulgada” –léase “distribuída erga omnes”- por distintas vías...sin perjuicio de que ya se han impuesto de la misma extrañamente numerosas personas, generándonos una lesión vergonzante, anímica y moral grave, lo que ha motivado fundadamente nuestra decisión de avanzar con el ejercicio de la defensa de nuestros derechos,...

El ejercicio abusivo de sus supuestas facultades disciplinarias por parte de esa Dirección es más que manifiesto, irregular y confeso: y se “eleva” al Sr.Rcetor y H.C.-S. con no sabemos qué informe pormenorizado q1ue menciona...Pero sí advirtiendo objetivamente con el afán de llevar en forma urgente y antirreglamentaria adelante una consulta innecesaria, costosa, desgastante.... cuando en el año 2009 estaba un proyecto consensuado concluido (**¿ Y hoy con 2,3,4,5,10 o cuántos más proyectos,** mientras permaneció dormido desde el 2009 uno que puede abarcar a todos?**¿Con qué “prioridad” ingresará para su tratamiento?;¿Y el esfuerzo perdido?; etc.,etc.-**

Todo ello en función a que –reiteramos- llama la atención la manera apresurada y sin valoración alguna, de calificar los términos de nuestro escrito de “falta de respeto” sin la menor ponderación objetiva ni subjetiva, semántica, lógica o jurídica... y con una mera aseveración laxa, y, por ende, peligrosísima propia de otras épocas en que “la razón o fundamento” quedaba reservada en el cerebro del inquisidor.-

Fabricar con ligereza pruritos morales, cuando desde nuestro rol no sólo no somos empleadas del Establecimiento Educativo –ni nuestros hijos- y siendo nuestra tarea ya definida como lo hemos expuesto, y excediéndose el Sr.Director en forma irregular tanto en las atribuciones que se irroga como en la forma de instrumentarlas y ejecutarlas para satisfacer en definitiva (y diluir responsabilidades por mora **del** aparato burocrático, lo que no tiene nada que ver con “la persona” que se encuentre en ese momento frente al cargo) una falsa necesidad de sancionar sin más objetivo que contrarrestar una crítica - quizá vehemente, pero ajustada a la realidad de los hechos- y un planteo de nulidad según resulta de objetivo que se frena plasmado en los escritos relacionados, es un hecho gravísimo que no puede pasar inarvertido ni reducirse a un “mentis lapsus”: basta ver lo que se desprende del contenido lamentable y desprolijo del texto de la resolución **!!! con sanción y contra sanción , y con rechazo y contra rechazo !!! de fecha 7-4-14** notificada recién el el 8-5-14

TERCERA CUESTION:

El **Pto.d) de tal resolución** deviene así extemporáneo e inoperante.Es una simple búsqueda tardía e improcedente de lo ordenado: **¡No se puede fundar ninguna sentencia o resolución después de dictada... ni para justificarse o resguardarse mínimamente...!** Hay una inversión del orden lógico que debe seguir el razonamiento de cualquier cosa y el procedimiento previsto por todas las leyes del planeta.-

Y, como en cualquier caso, dictada una resolución, **“precluyen”** las facultades o atribuciones del órgano que la dictó, es decir, su competencia, salvo para “revocarla por contrario imperio”.**pero en este caso,procesalmente no cabe ni siquiera el recurso de “reconsideración”, sino la “queja” prevista por el art.71 del Dec. Reg.1759/72 (modif.1991) ante el superior inmediato...¡ con los alcances del art.72 de dicho cuerpo legal!,...lo que hace que exceda ampliamente del ámbito de aquel recurso la cuestión generada por el Sr.Director de la E.S.C.M.BELGRANO de la U.N.C.-**

Y por ello, en la “queja”,por sus efectos y alcances, entiende un superior y no pueden ser soslayados ni el art.71 no el 72 citados.-

Ya hemos dado las razones: múltiples violaciones legales y racionales y el dictado de una resolución que no pasa de ser un **“acto inexistente” y abusivo** de quien se ha constituido en **parte, fiscal y juez...sin norma alguna** . No hace falta explicar qué significa eso, ni los efectos y alcances.-

Cuando se nos confirió participación en el Claustro de Padres, NADIE nos informó ni del procedimiento institucional de “elección” de un proyecto, ni de la existencia de alguno anterior, ni de otros que se le sumarían, ni que para las autoridades “elección” tuviese el mismo significado que “consulta”, ni se nos informó del Proyecto del año 2009....cuya “historia” y “existencia” recién conocemos **y reactiva: v** informe obrante en el “Exp. *CUDAP UNC: 22504/2014* Córdoba, 29/04/2014 DIRECCIÓN / VICEDIRECCIÓN ACADÉMICA / VICEDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.-

Insistimos:_ la nuestra como la de los Claustros de Padres anteriores es una actividad extra-funcional no oficial y no debidamente reglada.-

Así como se tratan de eximir de responsabilidad porque la persona NN no estaba más en el año que se paralizó un proyecto. y recibir las autoridades actuales “x” cosa ignorando lo que existía antes de llegar él, es “de cajón”.que cualquier funcionario que se hiciese cargo de una dependencia por vacancia del anterior (p.ej., un Juez, un Fiscal, un Presidente de la Nación o un Director de Escuela) **no puede decir:** “Bueno..., como yo no estaba entonces, no tengo nada que ver con eso ni investigar, porque soy novel....Por ello puedo olvidarme o ignorar todo o por largo tiempo “algo”...No tengo obligación de inventariar nada ni seguirle dando curso a nada... La Escuela, para mí está recién construida y habilitada”.-

Está confundiendo quien haya sido el informante o asesor del Sr.Director – si lo hubo- la pertinencia o “propiedad” de nuestras expresiones, **no sólo por** ser “más noveles” que las actuales autoridades en el tema (utilizando el mismo argumento expuesto en el informe del 29-4-14.rubricado por el Sr.....), **sino por** el hecho de que tal situación como queda plasmado sea generada **por la burocracia** , por los “pongos y despongos”, marchas y contramarchas,con un desgaste administrativo, funcional y económico espantoso que crea una verdadera situación de incertidumbre y demuestra que “los principios de “impulsión e instrucción de oficio del procedimiento bajo los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites” es una simple declaración de aspiraciones risibles (vse. art.1º incs. a) y b) Ley 19.549) que, amén de nuestra condición de Consejeras del Claustro Padres lo hacemos también al amparo de la Constitución Nacional, de los derechos difusos, del arts.16, 19, 28 de la misma yen el de Ciudadanos contribuyentes estamos facultados a exigir para evitar los daños que se originan por la dispersión de esfuerzos, idas y vueltas, e indefinición de los problemas que como Ciudadanos les tenemos encomendados (no somos empleados ni sirvientes de la Administración Pública, menos cuando nuestra tarea es un acto de servicio absolutamente gratuito y pagado por nosotras movido por los intereses y derechos superiores de nuestra vocación y condición de padres que, así como los del 2009 vieron postergadas sus esperanzas por el estado de inidoneidad en resolver algo tan simple y claro como el sistema de ingreso a un establecimiento educacional cualesquiera,).-

(*): Nota al margen: **burocracia** :la clase social que forman los empedados públicos: (Ver .v.gr: Diccionario Enciclopédico Compact Oceano, etc.).Si se lee un diccionario anterior al año 1960 sí podría resultar “ofensivo” para un espíritu muy sensible el término: “Afán de codiciar empleos públicos”. Nosotros utilizamos diccionarios actualizados.-

Continuamos:

De procederse con la misma inseguridad, titubeos, etc., como vemos que ha ocurrido con las postergaciones inexplicables que se vienen dando desde el 2009, ningún establecimiento educacional secundario tendría que estar funcionando a la fecha, o haciéndolo precariamente....Menos cabe pensar en algún gran problema desde el inicio del último gobierno nacional en el año 2002 o desde el inicio de la democracia ya que se viene aplicando sin escándalo y con efectividad, “a cupo completo”, un régimen de ingreso muy satisfactorio, ya que no ha o han sido atacado/s

por nadie.-

A la inversa: todos esos sistemas con inteligencia y eficiencia, en alguna medida - aunque sea ínfima- han tendido a buscar aquello “**de entre todos los órdenes** -sociales y económicos- **los mejores**”... y el resultado óptimo está a la vista.-

NO ha habido una degradación del nivel intelectual y cultural de nuestros educandos ni los del Colegio nacional de Monserrat, sino que ellos mismos –los propios alumnos- han aplaudido el valor de la calidad intelectual y científica de los egresados frente a nuestra Sociedad, que es lo que necesita nuestra Nación... No facilismo que tienda a la degradación del ser pensante llevándolo hacia un estado de “involución”. Ya sabemos que el facilismo, la mediocridad y la ignorancia son el caldo de cultivo apetecido por la burocracia política: mientras menos inteligencia y menos cultura, mejor, más dóciles, más “hombres masa”...-

Bastaría leer a Ortega y Gasset en “La Rebelión de las masas”.-

Así como un Juez nuevo no puede desentenderse del tratamiento y pronta solución de casos heredados, ni “cajonearlos” hasta nuevo aviso o ganas de tratarlo, NO es admisible ni excusable que la maquinaria estatal, por poca o mucha que sea, con cada cambio o renovación de autoridades “vuelva todo a cero” o esté autorizada a comenzar “de cero”.-

El aparato estatal se mueve con prescindencia de la persona a cargo del mismo, de su cambio, de sus enfermedades, o de los cambios meteorológicos: es la “Institución” que tiene vida propia, que responde ante el Ciudadano (sea padre, contribuyente, enfermo, etc.), no siendo ni seria ni válida ninguna otra cosa que se arguya como “excusa exculpatoria”...lo que en absoluto implica desmerecer o agraviar a la persona o individuo que ocupe “x” cargo.-

Por supuesto que si es capaz, inteligente y eficaz, es decir, idóneo, mejor. Por ello “los imbuidos del derecho de peticionar libremente ante las autoridades” somos nosotras en este caso, con el aditamento que no sólo defendemos nuestra participación, NO como “simples mandaderas” o “servidoras”, sino que el rol que detentamos por lo que somos y a quiénes representamos, lo que exige una intervención celosamente eficaz, inteligente, hasta en algunos aspectos por sobre las autoridades para fiscalizar o controlar que no se impregne el contenido de la educación que se imparte colectivamente a nuestros hijos con ideologías religiosas, partidistas, futboleras, raciales, ni nada, sin perjuicio que las tengan.-

Es decir, dentro de lo que es nuestro verdadero “Ser Nacional” que todo el pueblo intuye y conoce bien, el que se decanta por su propio peso, pacíficamente, sólo hay que garantizarles su asepsia, que no se impregne de nada nefasto o violento el ámbito estudiantil y menos de violencia política, moral o religiosa. nuestra “lucha” debe aspirar a una educación orientada no tanto a la “grandeza del país” (lo que solo es puro lirismo), SINO a formar una sociedad libre, justa, segura, solidaria, sin imposiciones odiosas o de “iluminados”, sin discriminaciones, armoniosa a todo nivel y estrato social y cultural, sin más diferencias que las naturales o las que cada individuo desee tener por propia elección: el que quiera ser zapatero, que sea zapatero, y el que quiera ser científico que lo sea..-

Hasta hoy, desde que tenemos memoria, la E.S.C.M.Belgrano lo ha garantizado y logrado, sin exclusiones de ninguna índole... Salvo que a la exigencia de que a la escuela, básicamente, primero se viene a estudiar... y para ello nos sacrificamos los padres...No para que nuestros hijos queden a merced de terceros... a nuestras espaldas, raleándonos como si fuésemos “prescindibles” o “les estorbásemos”.-

No hace falta mucha inteligencia ni tiempo para resolver un sistema de ingreso y un plan de estudios -- con orientación vocacional --si se quiere, si se tienen objetivos honestos, mentalmente claros, éticamente cimentados y con una “visión de futuro” o cósmica que es casi igual para todas las personas normales dentro de nuestra sociedad.-

CONCLUSIONES:

A.- Se nos ha notificado una **resolución** que consta de tres partes, toda

adoptadas en forma irregular con un contradictorio intrínsecamente auto-descalificante que torna el **acto en “inexistente”** de principio hasta el fin.-

B.- La **notificación** en sí se encuentra viciada de nulidad absoluta por no observar en su confección y diligenciamiento las formas legales impuestas;

C.- Dicha **“resolución”** por los vicios intrínsecos señalados, **ha nacido como un “acto jurídico inexistente”**, .perp si no se conoce qué es eso, baste decir que se trata de un “acto jurídico nulo de nulidad absoluta”... y que, por ello, no hace falta que nadie la declare... aunque en realidad sea lo primero.-

D.- Se ha tratado de generar una **distracción** irrogándose temerariamente atribuciones sancionatorias no legisladas **con el fin de soslayar las consecuencias de las impugnaciones deducidas** el 16-4-14 ampliada en sus fundamentos y por mora el 28-4-14: **e ignorar la interrupción de todos los plazos** que podrían querer estar haciendo correr para “obviar” un proceso “electoral”, extrañamente confundido con uno de “consulta”.-

E.- Ello permite **desentenderse de la gravedad de la situación planteada** por hechos propios que en este momento podemos calificar de un verdadero “pandemonium” o “desaguisado” procedimental.-

F.- La **sanción aplicada a las comparecientes** por una ficticia falta de respeto, no sólo es ilegal, sino contradictoria como la otra contenida en dicha resolución: dentro de la misma parte dispositiva conteniendo ambas la confesión de su auto-invalidación e inexistencia como acto jurídico (**SIC**).-

G.- **No existiendo, por ende, tal resolución**, lo que se viene actuando **no sólo** es materia fértil para que cualquier Juez acoja un recurso de amparo por los vicios y las extralimitaciones funcionales e irregularidades o abusos cometidos,... Todo sin perjuicio de caer dichas conductas en la norma del artt.1.112 del C.Civil, **que prueba que por imperio del art.1º inc.e) 7 de la Ley Nac.19.549 se encuentran interrumpidos todos los plazos de los trámites o procedimientos (art.12 ley cit. último párrafo: (a) alegación fundada de una nulidad absoluta,(b) existencia de un interés público lesionado y (c) perjuicio para el aparato administrativo y los educandos, amén del desorden y arbitrariedad reinantes).**-

H.- Nadie puede negar que **queda demostrado que las agraviadas y atacadas gratuita” Y ABUSIVAMENTE por dicha resolución** (con inventos absurdos violando toda lógica, derecho, sentido común y hechos reales a la luz de cualquier Derecho Jurisprudencia o Doctrina) **somos nosotras**, lo que nos obliga a llevar la cuestión a otra instancia fuera del ámbito de este Rectorado, sin perjuicio de las medidas que aquí se adopten y de lo que el Sr. Rector resuelva.-

I.- **Y finalmente, la resolución** denunciada en la presente **“QUEJA” solamente sirve para desviar artificialmente la atención del nudo del asunto** plasmado en nuestros planteos del 16-4-14 y del 28-4-14 (no tratarlos), **manteniendo** una situación irregular de desorden y desobediencia dentro del proceso electoral observado, **lo que torna aplicable los arts.71 y 72 del Dec.Reg.1759/72** (texto ordenado por Decreto N° 1881/91, B.O.24-9-1991).-

P E T I T U M :

A.- Tenga el Sr.Rector a las comparecientes, por presentadas con el patrocinio letrado de rigor, y el domicilio constituido en el carácter que investimos;

B.- Tenga por acompañada la copia de la única cédula de notificación que nos remitiese el Sr. Director de la Escuela Sup. de Com.M.-BELGRANO de la resolución relacionada “supra” debidamente rubricada por nuestro Letrado patrocinante.-

C.- Tenga por interpuesto el presente recurso de “queja” en contra de dicha resolución a mérito de las razones expuestas y por no corresponder el de reconsideración ni otro previsto por la ley 19.549, **dándosele el trámite fijado a los fines de los arts.71 y 72 del Dec.Regl.17567/72 (to.1991).**-

D.- Provéase conforme a los fundamentos de las “conclusiones” arribadas supra, decretando la nulidad de lo actuado por el Sr. Director de la E.S.C.M. BELGRANO por **“defectos de tramitación de la causa” e “incumplimiento de plazos ajenos para la resolución de los recursos oportunamente deducidos” en nuestro carácter de Consejeras del “Claustro Padres”, a mérito de la alteración de trámite/s y contenido/s.**

Provea el Sr. RECTOR de la U.N.C.
de conformidad a las conclusiones señaladas supra,
POR SER AJUSTADO A DERECHO.-

.....
Ivana LACREU

.....
María Dolores MERA,